



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal – Resolución Contratos de Encargo Fiduciario |
| Demandante | José Luis Estrada Delgado y Juan Carlos Valero Pérez |
| Demandado | Obrasde SAS, Constructora Contex SAS y Acción Sociedad Fiduciaria SA. |
| Radicado | 05001 31 03 015 2021 00105 00 |
| Decisión | Resuelve Reposición. |

Dispone el artículo 9º, parágrafo del Decreto 806 de 2020: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes”*

La parte demandada, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante correo electrónico recepcionado el 29 de junio de 2021, formula reposición contra el auto que admitió la demanda en el presente asunto; de dicho correo electrónico se verifica que copia del mismo, con sus respectivos anexos, también fue enviado, tanto al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, como a los demás codemandados; por tanto y de conformidad con la norma aludida en el inciso anterior, el traslado del recurso se encuentra ya surtido.

Así las cosas, es procedente resolver el mismo, y a ello se dispone el juzgado:

La codemandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, fundamentó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los argumentos que en forma sintetizada se exponen:

“... Que se notifica de la providencia que admitió la demanda única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO FA4804

RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS y FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALAMOS, identificados ambos con nit 805.012.921, ello en cumplimiento del artículo 54 del CGP, y artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y que por tanto solicita al Despacho que cualquier pronunciamiento que vincule a dicha sociedad, se haga hincapié, que la misma sólo actúa en calidad de vocera y administradora de los Fideicomisos (I) FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS, y (II) FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALAMOS, y que su vinculación en tal calidad se desprende de la ley, Código de Comercio, artículo 1226 y siguientes. ...”

A continuación se refiere a la figura jurídica de la Fiducia Mercantil, e indica la normatividad que la contiene y sus finalidades

“ ... que, Es necesario hacer claridad en que una cosa es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como sociedad individualmente considerada la cual se encuentra identificada con el NIT. 800.155.413-6 y otra son sus distintos Patrimonios Autónomos que se identifican con NIT 805.012.921-0.

Claridad que hace para que se tenga en cuenta que la entidad fiduciaria es la vocera de los diferentes patrimonios autónomos que administra, quienes a pesar de no contar con personería jurídica se constituyen en verdaderos receptores de derechos y obligaciones, y por tanto solicita que en cualquier pronunciamiento que se haga, tenga en cuenta que la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. actúa como vocera y administradora de los fideicomisos FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS, y (II) FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALAMOS.

Que en virtud de la figura de la Fiducia Mercantil una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin que esta cumpla una finalidad preestablecida, lo cual realiza mediante la creación de un patrimonio autónomo, que nace a la vida jurídica como un patrimonio propio, y diferente al de la entidad fiduciaria; y que, por disposición legal, artículo 2.5.2.1.1. del decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la fiduciaria ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo; siendo entonces que por disposición del artículo 102 del Estatuto Tributario, el número de identificación tributaria de la entidad fiduciaria y del patrimonio autónomo deben ser diferentes.

Adujo que tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el objeto social de estas es exclusivo, y lo describe según el Código de Comercio, advirtiendo que las características esenciales de dicho contrato de Fiducia

Mercantil son: i) separación absoluta de bienes, pues los bienes de la fiducia, deben mantenerse separados de los bienes fideicomitidos, de forma que no se confundan entre sí; y, ii) La formación de un patrimonio autónomo.

Y, aunque los patrimonios autónomos formados en virtud del contrato de fiducia mercantil, no son personas jurídicas, para la debida conformación del extremo pasivo de la Litis, deben comparecer judicialmente, por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran, pero en ningún caso, entender que la Fiduciaria actúa en nombre propio, es decir, como sociedad individualmente considerada.

Transcribe el artículo 53 del Código General del Proceso, resaltando que tienen capacidad para ser parte en un proceso LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS.

Reitera que una cosa es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como sociedad individualmente considerada, y con su nit 800.155.413-6, y otra cosa es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS y FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALMAMOS, ambos con nit. 805.012.921-0, pudiendo comparecer estos al proceso, por intermedio de la entidad fiduciaria que ostenta su vocería y administración, y sin que pueda entenderse que la sociedad fiduciaria se vincula en nombre propio.

Explicó que el proyecto inmobiliario ALAMOS DE BELVERDE, consta de un componente VIS y un componente NO VIS, y para la correcta administración de sus recursos de cada componente, se constituyeron sendos contratos de fiducia inmobiliaria, para recaudar los recursos de cada uno.

FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS, que recauda los recursos del componente NO VIS del proyecto ALAMOS DE BELVERDE, el cual se desarrolla en la Sub Etapa 2 del proyecto.

Y, FIDEICOMISO FA2862 RECURSO ALAMOS, que recauda recurso del componente VIC del proyecto inmobiliaria ALAMOS DE BELVERDE, que se desarrolla en la su etapa 1 del proyecto.

Los demandantes no se han vinculado a la misma sub etapa del proceso, y por tanto no al mismo Fideicomiso, esto es:

JOSÉ LUIS ESTRADA DELGADO no se encuentra vinculado a la sub etapa 1 del proyecto, componente NO VIS, y por tanto al fideicomiso FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS. Y, JUAN CARLOS VALERO PEREZ, no se encuentra vinculado

a la sub etapa 2 del proceso, componente VIS, del mismo, y por tanto al FIDEICOMISO FA2862 RECURSO ALAMOS.

... El artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) consagra las Operaciones Autorizadas a las sociedades fiduciarias autorizadas, dentro de las operaciones enunciadas en dicho artículo no se contemplan, de manera directa o indirecta, actividades relacionadas con el (i) desarrollo urbanístico, (ii) construcción, (iii) entrega, (iv) promoción, (v) comercialización, (vi) interventoría, (vii) gerencia, (viii) garantía postventa etc. de proyectos inmobiliarios; lo anterior da cuenta de la imposibilidad que tienen las sociedades fiduciarias para adelantar, como sociedad individualmente considerada, ningún tipo de actividad relacionada con el sector inmobiliario.

... Por ello ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no tiene injerencia en el desarrollo del proyecto inmobiliario ALAMOS DE BELVERDE, pues no contaba ni cuenta con la capacidad legal ni contractual para ejercer actividades relacionada con el sector inmobiliario.

Es por lo anterior que las sociedades fiduciarias se catalogan como “sociedades de objeto social restringido” pues las mismas no cuentan con autorización legal para desarrollar, directa o indirectamente, ninguna actividad distinta a las autorizadas en el artículo 29 *ibídem*.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificada con nit 800.155.413-6; pues en el caso presente la relación sustancial existente es ostentada por los demandantes, sociedad OBRASDE SAS, CONSTRUCTORA CONTEX SAS y, según el caso particular los FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS Y FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALAMOS, más nunca por la Fiduciaria.

Advierte que encontrarse legitimado para concurrir a un proceso por activa, incorpora la demostración fidedigna e inequívoca que se actúa o reclama en virtud de una condición, calidad o posición que habilita o permite exigir del demandado el cumplimiento de determinada prestación o comportamiento al cual se encuentra obligado o constreñido en virtud el compromiso emanado del negocio jurídico, del daño o de la ley, y que en últimas demanda la intervención de la administración de justicia para que de forma coactiva o coercitiva realice la conducta exigida y se pacifique o satisfaga la obligación incumplida.

Es así como los demandantes suscribieron contratos de Encargo Fiduciario de vinculación con los fideicomisos FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS Y FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALAMOS, con nint. 805.012.921-0, más no con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCARLA S.A., individualmente considerada bajo su nit. 800.155.413-6.

En consecuencia, debe considerarse los argumentos presentados respecto de la inexistencia de relación contractual, ante el hecho que la demandante soporta su legitimación en un acto jurídico del cual ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no es parte, por tanto no es posible acreditar la calidad especial exigida por la norma, limitando de esta manera el derecho de acción de la parte demandante, lo cual redundando en un presupuesto procesal que se echa de menos en el asunto, motivo por el cual la demanda se encuentra llamada al fracaso.

*Con base en las manifestaciones expuestas, solicitó: **Reponer la providencia del 17 de mayo de 2021**, en el sentido de **Desvincular** a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. del proceso por cuanto no ostenta legitimidad en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte demandante, siendo que en consecuencia esto no ostentan legitimidad en la causa por activa frente a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*

Enteradas la parte demandante y los codemandados del presente recurso, por el envío que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y artículo 9° parágrafo de la misma normativa, legal, le realizó la parte demandada del escrito y anexos del mismo, no se pronunciaron con respecto a lo aquí impetrado.

Por tanto, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Tal como expresamente lo determina la norma, este recurso tiene como finalidad que el funcionario, juez o magistrado, que emitió un auto retorne nuevamente a su estudio, para que si es del caso varíe la decisión inicial, la revoque o la mantenga, si así lo considera; por tanto, se dispone el despacho al estudio del recurso para tomar la decisión correspondiente.

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que el juzgado ordene la RESOLUCIÓN de los contratos de encargo fiduciario, en virtud del incumplimiento de los demandados en la entrega de los bienes a que se comprometieron, y la devolución o restitución de las sumas pagadas, con sus correspondientes arras y pago de cláusula penal por incumplimiento; pretensiones que se dirigieron en contra de OBRASDE SAS, CONSTRUCTORA CONTEX SAS Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Al respecto, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., repele su llamado a este proceso, argumentando que no tiene injerencia en el proyecto inmobiliario ALAMOS DE BELVERDE, pues según explicó, no ha tenido en ningún momento capacidad legal o contractual para ejercer las actividades relacionada con el sector inmobiliario, esto es, (i) desarrollo urbanístico, (ii) construcción, (iii) entrega, (iv) promoción, (v) comercialización, (vi) interventoría, (vii) gerencia, (viii) garantía postventa etc. de proyectos inmobiliarios tal como se verifica del contenido del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Pues bien, el Código de Comercio, sobre el contrato de Fiducia, instituye en su artículo 1226:

Art: 1226. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.(...)

Y, efectivamente, en virtud de esta figura legal una persona confía la administración de unos bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que la entidad fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida, mediante la creación de un patrimonio autónomo, de la cual es vocera y administradora la sociedad Fiduciaria.

Por definición legal, las partes del contrato de fiducia son:

- **Fiduciante o fideicomitente**, que es la persona que entrega los bienes, “fideicomite” los bienes.

- **Fiduciaria**, a quien se transfieren los bienes para cumplir una finalidad determinada, y que por disposición de la Ley 45 de 1990, debe ser una persona jurídica.
- **Fideicomisario**, o beneficiario, quien finalmente es el destinatario del objetivo de la formación de ese contrato.

Así también, se tiene que el artículo 1227 de la misma obra, preceptúa:

Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Norma esta que establece, que las obligaciones contraídas en el contrato de fiducia, están garantizadas con los mismos bienes transferidos en cumplimiento de dicho contrato, y, por ende, es el beneficiario el único facultado para perseguir los bienes de la fiducia, siempre y cuando dicha persecución tenga como causa el incumplimiento en la ejecución del encargo.

Es importante que se tenga en cuenta, tal como ya se advirtió, que la demanda tiene como fundamento el incumplimiento del contrato de fiducia, al cual se vincularon los demandantes, para adquirir unos inmuebles en el proyecto inmobiliario ALAMOS DE BELVERDE, razón por la cual solicitaron desistimiento del negocio de vinculación fiduciario y devolución de lo pagado, lo cual estaba preestablecido en la cláusula quinta, del referido contrato, la cual reza:

“QUINTA. DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y NO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES. Si vencido el plazo previsto en la cláusula tercera o de su prórroga, no se dan las condiciones allí establecidas, se procederá por parte de la FIDUCIARIA a la devolución de los dineros entregados junto con sus rendimientos financieros, previa deducción de los costos, gastos y retribuciones que correspondan a la FIDUCIARIA.”

Adviértase que la cláusula tercera aquí mencionada, refiere a las CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS recaudados por la Fiduciaria, al Fideicomitente y Beneficiario, una vez se cumplieran ciertas condiciones para la primera etapa del proyecto.

Advierte el juzgado, que los beneficiarios de área, solicitaron, según se desprende de la documentación allegada con la demanda, la terminación “de mutuo acuerdo” de los contratos de encargo de vinculación al Fideicomiso Recurso Álamos, solicitud en la cual informan que la misma está apuntalada en los grandes retrasos en el inicio de la construcción del proyecto, razón por la cual no podrán cumplir con la entrega en las fechas acordadas; y aun así, solicitan la simple devolución de los dineros pagados, sin exigencia de pagos de cláusula penal, o el reconocimiento de los rendimientos financieros.

Solicitudes que no tuvieron eco en los demandados, y muy por el contrario, OBRASDE S.A.S., evadiendo dar una respuesta acorde con lo solicitado, señaló en respuesta que no guarda concordancia con lo que se les solicitó, que no estaban obligados a dar respuesta a lo solicitado, por cuanto ello no guardaba relación con los derechos fundamentales, y solamente se limitaba a solicitar la terminación de los contratos que tenía suscritos con la entidad y devolución de dinero, lo cual era asunto exclusivamente contractual, y no tenía relación con la protección de derecho fundamental alguno.

Es obvio que los dineros recaudados con ocasión de este negocio, los recibe la FIDUCIARIA, y por tanto, esta entidad resulta comprometida en el asunto, pues lo que aquí se solicita no es solamente la resolución de los contratos por incumplimiento, sino además la devolución de las sumas pagadas, y la responsable de estas sumas resulta ser ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, a quien le fueron entregadas directamente, tal como se constata en el contrato de Encargo de Vinculación al Fideicomiso Recursos Álamos, que en el página 11 (parágrafo sexto, inciso 2), al final de la misma, se indica en forma expresa: **“ATENCIÓN: LOS PAGOS MENCIONADOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO DEBEN ENTREGARSE EN ACCIÓN FIDUCARIA DIRECTAMENTE O EN LAS OFICINAS DEL FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO CON CHEQUE NO NEGOCIABLE GIRADO A FAVOR DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O A TRAVÉS DEL SERVICIO DE RECAUDO EMPRESARIAL UTILIZANDO LA TERJETA ENTREGADA.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en la demanda se endilgan a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., unas actuaciones que se dice han ocasionado perjuicios a los demandantes, indiscutiblemente su comparecencia al proceso debe ser en nombre propio, pues se dice que son sus actos, como sociedad, junto con los demás codemandados, las que generaron el perjuicio por el que se demanda; y es precisamente

lo que aquí acontece, pues la demanda presentada, tiene como causa el presunto incumplimiento de la parte demandada, entre ellas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en lo relacionado con la devolución de los recursos que aportaron los demandantes, y la solicitud de resolución de los contratos de encargo fiduciario.

Cuando se demanda a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., imputándose incumplimiento, no se está haciendo referencia expresa a las actividades del desarrollo urbanístico, construcción, etc., pero si se habla de las obligaciones a que se comprometió en el contrato de encargo fiduciario; en donde, como ya se indicó, ante el incumplimiento del contrato, la citada sociedad Fiduciaria debía proceder “*a la devolución de los dineros entregados junto con sus rendimientos financiero*”, y teniendo además en cuenta que dichos dineros fueron entregados, también como se dispuso en el contrato, a esta entidad.

Siendo entonces, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora de los fideicomisos: FIDEICOMISO FA4804 RECURSOS ALAMOS DE BELVERDE NO VIS Y FIDEICOMISO FA2862 RECURSOS ALAMOS, es entonces quien los representa, y quien debe obrar en nombre de ellas; si no lo hace, se tiene el actuar de dicho profesional fiduciario como negligente y falta de cumplimiento de las finalidades de su administración, en detrimento de los intereses de los vinculados al proyecto, y por supuesto las consecuencias de dicho incumplimiento solo pueden recaer en el autor del mismo, no en el patrimonio autónomo; más aún cuando ya ha quedado claro, que la FIDUCIARIA, es quien ha recibido los recursos aportados, y por tanto, también es está quien, según los compromisos del contrato, debería devolverlos, en caso de que a ello hubiere lugar.

El artículo 1234 del Código de Comercio, señala los deberes de las sociedades fiduciarias, y para el efecto consagra:

Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Igualmente, y en concordancia con el anterior, el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, establece los deberes y derechos de las sociedades Fiduciarias; así reza expresamente la norma:

ARTÍCULO 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

PARÁGRAFO . El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

Y precisamente es con base en el presunto incumplimiento de la FIDUCIARIA es que se presentó la demanda, quien tal como preceptúa el inciso 3° de la última norma citada,

debe, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 1234 del Código de Comercio, llevar la personería del patrimonio autónomo en las actuaciones de carácter administrativo, y ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia, tarea que si no es realizada o realizada en forma deficiente, genera consecuencias al remiso, y no al representado.

Ahora, con respecto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que repele también mediante el recurso, debe advertirse que tal como se ha venido analizando a lo largo de esta providencia, la demanda se fundó en el supuesto o presunto incumplimiento de compromisos adquiridos en el contrato de vinculación al fideicomiso; y en tal sentido, previo a desestimar la presencia en este proceso de la sociedad fiduciaria o de alguna de las demás sociedades demandadas, debe verificarse dentro del trámite, si dicha relación jurídica sustancial extiende sus efectos a cada una de las demandadas, es decir, será cuestión probatoria, definir si en la situación fáctica planteada en la demanda, también están involucradas estas, o si por el contrario nada tienen que ver con tales imputaciones.

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas, naturales o jurídicas, que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, lo cual tal como viene de advertirse debe verificarse a lo largo del trámite, y en tal sentido, es al momento de la decisión final, donde debe adoptarse la decisión en cuanto a este presupuesto.

Para que dentro del proceso judicial, pueda proferirse una decisión que defina el asunto puesto al conocimiento de la jurisdicción, deben concurrir lo que la jurisprudencia y la doctrina ha denominado requisitos formales y sustanciales, los cuales permiten que los actos jurídicos que deban realizarse, se verifiquen conforme a las formas propias de cada juicio establecidas en la ley; estos requisitos, son los denominados Presupuestos Procesales propiamente dichos y Presupuestos Materiales.

Entre los presupuestos materiales, según la doctrina, se tiene la legitimación en la causa que hace referencia a la pretensión o al derecho sustancial, y que a voces de la jurisprudencia, hace "... referencia a los requisitos necesarios para que el juez pueda dictar sentencia en la cual se pronuncie sobre lo pedido por las partes intervinientes en el conflicto intersubjetivo de intereses y cuya ausencia da lugar a la sentencia inhibitoria,

esto es, la terminación del proceso absteniéndose de resolver el problema que ante él ha sido llevado, quedando este en el mismo estado inicial.” (Corte Constitucional, C-666, 1996)

Así las cosas, concluye el juzgado, que, por el momento dentro del presente proceso, se encuentran las partes que deben estar presentes para que pueda ser resuelta la pretensión propuesta, mediante una sentencia de fondo; y por tanto, y con base en lo aquí expuesto y analizado, no se repondrá el auto impugnado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, con T.P. No. 288.831 del C.S. de la J., para representar a la codemandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e659fc353fb9ec2c6f1a85dbdec09b2f6c4c477a8a7c7c7b7cd028ed302a42**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>